



**EXPEDIENTE N°** : 0559-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LMC COMBUSTIBLES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP Y VENTA AL PUBLICO DE GNV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2017-I01-033933

Lima, 17 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1258-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 15 de agosto de 2018, y;

### I. ANTECEDENTES

- El 7 de enero del 2015 y 26 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Reglar 2015**) a la estación de servicios con gasocentro de GLP y venta al público de GNV de titularidad de **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.**, ubicada en la avenida Circunvalación N° 2944, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

| N° | Fecha de Supervisión  | Acta de Supervisión Directa   | Informe de Supervisión Directa   |
|----|---|---|--|
| 1  | 7 de enero de 2015<br>(en adelante, <b>Acción de Supervisión N° 1</b> )   | Acta de Supervisión Directa s/n<br>(en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> ) <sup>2</sup>   | Informe de Supervisión Directa N° 787-2015-OEFA/DS-HID<br>(en adelante, <b>Informe de Supervisión Directa</b> ) <sup>3</sup> |
| 2  | 26 de agosto de 2015<br>(en adelante, <b>Acción de Supervisión N° 3</b> ) | Acción de Supervisión Directa s/n<br>(en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> ) <sup>4</sup> |  |

- A través del Informe de Supervisión Directa N° 0560-2017-OEFA/DS-HID de fecha 24 de octubre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600318366.

<sup>2</sup> Páginas 158 a 160 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 a 18 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 161 a 164 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 a 10 del Expediente.



3. Al respecto, es preciso indicar que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** era el titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 0016-EESS-15-2000<sup>6</sup> de fecha de emisión 8 de noviembre de 2000, en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
4. Posteriormente, conforme se verifica del Registro de Hidrocarburos N° 7161-107-140917 de fecha de emisión 14 de setiembre de 2017, se advierte que **LMC COMBUSTIBLES S.A.** es el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), correspondía atribuir los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a **LMC COMBUSTIBLES S.A.** (en adelante, el administrado).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1388-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 11 de mayo del 2018, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 18 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
8. El 9 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1258-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 15 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>6</sup> Página 28 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

<sup>7</sup> Folios 11 a 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 18 del Expediente. Escrito con N° de registro 52114.

<sup>10</sup> Folios 81 a 89 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 90 del Expediente. Escrito con N° de registro 068857.



“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con el cronograma de abandono de seis tanques de combustibles líquidos, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.**

a) Marco normativo aplicable

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



*[Handwritten signature]*





13. El artículo 8° del RPAAH<sup>13</sup> establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
14. Por su parte, el artículo 97° del RPAAH<sup>14</sup> dispone que de suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, el Titular deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.
15. Así también el artículo 98° del RPAAH<sup>15</sup> establece que el Titular deberá presentar el Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones.
16. Finalmente, el artículo 102° del RPAAH<sup>16</sup> dispone que procede la presentación de

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 97°.- Suspensión temporal de Actividades**

"Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 98°.- Abandono de Actividad**

"El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- Quando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote
- Quando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- Quando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga".

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial**

"Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de



un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

- 17. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con el cronograma de abandono de seis tanques de combustibles líquidos de su establecimiento, conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 18. A través del Plan de Abandono Parcial de Seis Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE de fecha 21 de diciembre de 2011<sup>17</sup> (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), el administrado asumió los siguientes compromisos respecto de la ejecución del mencionado Plan de Abandono Parcial:

Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono Parcial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

| Cronograma establecido por el Administrado  |                                |
|---|--------------------------------|
| Actividades   | Días de ejecución              |
| Demolición de la losa (sobre los tanques)   | mar 23/12/14                   |
| Extracción de material producto de la demolición  | mié 24/12/14                   |
| Desgasificación de gases del tanque de combustibles líquidos por medio de inundación con agua a los tanques     | vie 26/12/14 al mar 30/12/2014 |
| Apertura de MAN HOLE de combustibles líquido y llenado de agua para lavado                                      | mié 31/12/14                   |
| Lavado de tanques de combustibles líquidos  | mié 31/12/14                   |
| Verificación de la atmósfera en el interior del tanque de combustibles líquidos                                 | lun 05/01/15                   |
| Extracción de material contaminado (agua contaminada)   | lun 05/01/15                   |
| Extracción de tanques por medio de grúa a tanques de combustibles líquidos (presencia del inspector de la OEFA) | mar 06/01/15                   |
| Relleno de zanja y compactación del terreno   | mié 07/01/15                   |
| Baseado de loza en zona afectada  | lun 08/01/15                   |

Fuente: Página 11 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.



- 19. En atención a ello, el administrado tenía la obligación de realizar la ejecución de las actividades del Plan de Abandono Parcial de su establecimiento, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.

c) Análisis del hecho detectado

- 20. De conformidad con los actuados obrantes en el Expediente<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con la ejecución de las

Cumplimiento".

<sup>17</sup> Páginas 29 a 30 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

<sup>18</sup> Página 14 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión de campo y de la evaluación documentaria recibida por la empresa Terminal Terrestre se establece que ha incumplido con presentar el Informe que acredite la ejecución de las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial y el cumplimiento de las demás obligaciones ambientales aplicables, de conformidad a la Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE, que aprobó el Plan de Abandono Parcial de seis (6) Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos, a la Estación de Servicios".



actividades comprendidas en el cronograma establecido en el Plan de Abandono Parcial, por lo que concluyó acusar al administrado por no remitir el Informe que acredite la ejecución de las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>.

d) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó como elemento probatorio el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE de fecha 21 de diciembre de 2011, a fin de desvirtuar la comisión de la presente imputación.
22. Al respecto, debe señalarse que el referido Plan de Abandono Parcial en sí no acredita la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma del mismo, por lo que el Plan de Abandono Parcial remitido no resulta pertinente ni configura un medio de prueba idóneo para desvirtuar la comisión de la presunta infracción y/o acreditar la subsanación del hecho imputado.
23. Por su parte, en el escrito de descargos N° 2, el administrado aduce que no puede declararse responsable por los hechos imputados en el presente PAS, toda vez que a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2015, este no era titular del establecimiento ubicada en la avenida Circunvalación N° 2944, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; dado que es titular actual de dicho establecimiento en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 7161-107-140917 de fecha de emisión 14 de setiembre de 2017; por lo tanto no sería responsable subjetivamente por los hechos imputados.
24. En relación a ello, es preciso recalcar que el artículo 2° del RPAAH señala expresamente que dicho reglamento es aplicable a las actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, y que, en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.
25. Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
26. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas en el Plan de Abandono Parcial, debidamente aprobado por la Autoridad Competente mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE, el cual establecía un cronograma de ejecución para las actividades de abandono parcial de seis (6) tanques instalados en su establecimiento.

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



27. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó documentación que permita verificar el cumplimiento del cronograma de actividades establecido en el Plan de Abandono Parcial, el cual era de obligatorio cumplimiento; por lo que no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
28. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no cumplió con el cronograma de abandono de seis tanques de combustibles líquidos, conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.**

a) Marco normativo aplicable

30. El artículo 8° del RPAAH<sup>21</sup> establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
31. Por su parte, el artículo 97° del RPAAH<sup>22</sup> dispone que de suspender temporal sus actividades en todo o en parte, el Titular deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 97°.- Suspensión temporal de Actividades**

"Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".



32. Así también el artículo 98° del RPAAH<sup>23</sup> establece que el Titular deberá presentar el Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones.
33. Finalmente, el artículo 102° del RPAAH<sup>24</sup> dispone que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
34. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
35. A través del Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE de fecha 21 de diciembre de 2011<sup>25</sup>, el administrado asumió el compromiso de efectuar el manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del plan de abandono parcial, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, refiriendo que dichos residuos serían dispuestos en un relleno de seguridad por una EPS-RS, y clasificados de acuerdo a su tipo y peligrosidad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 98°.- Abandono de Actividad**

"El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.  
b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote  
c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.  
d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga".

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial**

"Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".



<sup>25</sup> Páginas 29 a 30 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.





|   |      |                         |  |                          |           |               |
|---|------|-------------------------|--|--------------------------|-----------|---------------|
|   | PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | Dirección de Supervisión | OEFA DFAI | FOLIO N°<br>6 |
| "Año del Buen Servicio al Ciudadano"  |      |                         |  |                          |           |               |
| <p><b>El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</b></p> <p>Informe N° 228-2011-MEM/AAE/MB (forma parte integrante del Plan de abandono parcial)</p> <p><b>OBSERVACION 3.- ABSUELTA</b><br/>El titular de la empresa menciona el tratamiento posterior y destino final del producto usado en la desgasificación y de la borra extraída, estos serán entregados a una empresa especialista en manejo y disposición de residuos sólidos EPS-RS autorizado por la DIGESA, para ser tratados de acuerdo a Ley, posteriormente serán dispuestos en un relleno de seguridad por la EPS-RS.</p> <p><b>OBSERVACION 4.- ABSUELTA</b><br/>El titular de la empresa indica los diferentes tipos de residuos sólidos a generarse en el proyecto, lo clasifica de acuerdo a su tipo y peligrosidad e indica su disposición final."<br/>(El énfasis es agregado)</p> <p>29. Conforme a ello, Terminal Terrestre se comprometió a contratar una empresa EPS-RS que se haga cargo de disposición final de sus residuos peligrosos, lo cual, conforme al RLGRS, debe ser acreditado mediante la presentación del Manifiesto de Residuos Peligrosos a la autoridad competente, que en el presente caso es el OEFA.</p> |      |                         |  |                          |           |               |

Fuente: Página 11 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

36. En atención a ello, el administrado se comprometió a contratar una empresa EPS-RS que se haga cargo de la disposición final de los residuos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, los cuales serían clasificados de acuerdo a su tipo y peligrosidad.

c) Análisis del hecho detectado

37. De conformidad con los actuados obrantes en el Expediente<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado incumplió con la presentación de los Manifiestos de Residuos Peligrosos, borras de la arena y tierra contaminada con hidrocarburos, siendo aproximadamente 120 kg. de residuos peligrosos industriales, generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE; por lo que concluyó acusar al administrado por no acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

d) Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 15 de junio del 2018 de su establecimiento, en el que se indica que se transporta y dispone trapos contaminados con hidrocarburos y arena contaminada con hidrocarburos; por lo cual dicho documento configura un elemento probatorio pertinente para acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

<sup>26</sup> Página 16 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

"Hallazgo N° 04:

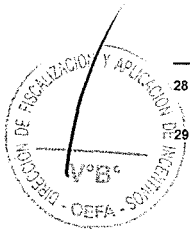
De la supervisión de campo y de la evaluación documental recibida por la empresa Terminal Terrestre se estableció que ha incumplido con la presentación de los Manifiestos de Residuos Peligrosos, borras de la arena y tierra contaminado con hidrocarburos, siendo aproximadamente +- 120 kg. de residuos peligrosos industriales".

<sup>27</sup> Folio 9 del Expediente.





39. Siendo así, del análisis de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que con fecha 15 de junio del 2018 se efectuó la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados por el establecimiento a través de una empresa EPS-RS, corrigiendo la conducta infractora.
40. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la referida corrección de la infracción se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, en fecha posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1388-2018-OEFA-DFAI/SFEM, efectuada el 18 de mayo del 2018<sup>28</sup>.
41. En consecuencia, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>30</sup>, los cuales disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
42. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.
43. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.



28

Folio 17 del Expediente.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

30

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en el presente extremo presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no comercializó como chatarra los tanques retirados durante el Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AEE.**

a) Marco normativo aplicable

45. El artículo 8° del RPAAH<sup>31</sup> establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

46. Por su parte, el artículo 97° del RPAAH<sup>32</sup> dispone que de suspender temporal sus actividades en todo o en parte, el Titular deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.

47. Así también el artículo 98° del RPAAH<sup>33</sup> establece que el Titular deberá presentar

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 97°.- Suspensión temporal de Actividades**

*"Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 98°.- Abandono de Actividad**

*"El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:*

a) *Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.*

b) *Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote*

c) *Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.*

d) *Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga".*





el Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones.

48. Finalmente, el artículo 102° del RPAAH<sup>34</sup> dispone que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
49. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encontraba obligado a comercializar como chatarra los tanques retirados durante el Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
50. A través del Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE<sup>35</sup> de fecha 21 de diciembre de 2011, el administrado asumió el compromiso de comercializar como chatarra los seis (6) tanques retirados, principalmente para fundiciones, conforme se aprecia de la imagen siguiente:

#### 5.4.4 Procedimiento para el Abandono del Tanque

Los seis tanques retirados de la fosa, no serán reinstalados. Se comercializará como chatarra, principalmente para fundiciones. Para su comercialización se tomarán las siguientes previsiones:

Fuente: Página 58 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

51. En atención a ello, el administrado se comprometió a comercializar como chatarra los seis tanques retirados en ejecución del Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.
- c) Análisis del hecho detectado
52. De conformidad con los actuados obrantes en el Expediente<sup>36</sup>, la Dirección de

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

#### Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

"Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

Páginas 29 a 30 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

Página 18 del archivo PDF denominado "Informe N° 787-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el Expediente.

#### "VI. CONCLUSIONES

(...)

VI.6., Terminal Terrestre Ica, no ha remitido los documentos que acrediten la venta como chatarra de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustible líquido".



Supervisión detectó que el administrado no acreditó la venta como chatarra de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos retirados en ejecución del Plan de Abandono Parcial, por lo que concluyó acusar al administrado por no acreditar que los tanques fueron comercializados como chatarra, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, tal y como se señala en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>.

d) Análisis de los descargos

53. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó el Contrato de Compraventa de fecha 15 de diciembre del 2014, celebrado entre **TERMINAL TERRESTRE ICA S.A.** (anterior titular del establecimiento) y **MUTISERVICIOS BRENDA & BRIGITTE S.A.C.**, por medio del cual, se transfieren cinco (5) tanques con capacidades de 5 000,00 galones, remitido a fin de desvirtuar el presente hecho imputado.
54. No obstante, del análisis de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que únicamente se comercializaron cinco (5) tanques de combustibles líquidos, siendo que fueron seis (6) los tanques retirados de su establecimiento en ejecución del Plan de Abandono Parcial.
55. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que permita verificar la comercialización como chatarra de los tanques retirados durante el Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE, la cual era de obligatorio cumplimiento; por lo que no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la infracción.
56. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no comercializó como chatarra los tanques retirados durante el Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AE.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en el presente extremo presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>41</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



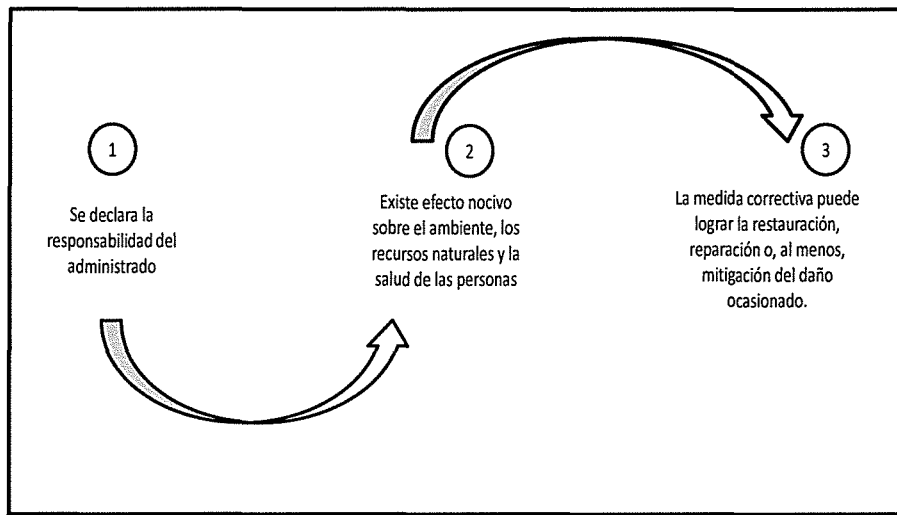


la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**



<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con el cronograma de abandono de seis tanques de combustibles líquidos, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE.
67. Al respecto, en el Expediente obra información que acredita que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se han concluido las actividades a ejecutar comprometidas en el Plan de Abandono Parcial del establecimiento de titularidad del administrado; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
68. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medida correctiva alguna respecto de la imputación materia del presente extremo del PAS.
69. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE.
71. De la revisión del escrito de descargos N° 1 y demás documentación obrante en el Expediente, se advierte que con fecha 15 de junio del 2018 el administrado cumplió con disponer sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS.
72. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo cual es el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva<sup>48</sup>.

73. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no comercializó como chatarra los tanques retirados durante el Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAE.
75. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado únicamente comercializó cinco tanques de combustibles líquidos,

<sup>48</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



siendo que el Plan de Abandono Parcial de su establecimiento estipulaba el retiro de seis (6) tanques.

76. Sin perjuicio de lo anterior, la no comercialización como chatarra de los tanques de combustibles, en sí misma, no representa un efecto nocivo. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que dicho incumplimiento, no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que no cambiaron las condiciones ambientales de la zona donde se ubica el establecimiento, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir<sup>49</sup>.
77. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LMC COMBUSTIBLES S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1388-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Informar al administrado **LMC COMBUSTIBLES S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto de la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1388-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado **LMC COMBUSTIBLES S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**Artículo 4°.-** Informar al administrado **LMC COMBUSTIBLES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único

<sup>49</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0559-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/avr



